



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.914

Lunes 29 de mayo de 2006

Ministerio de Economía y Producción y Ministerio del Interior
EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 394/2006 y 15/2006

Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria en determinados departamentos de la provincia de Córdoba, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/5/2006

VISTO:

El Expediente Nº S01:0217166/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 5 de julio de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORDOBA ha declarado mediante el Decreto Provincial Nº 442 de fecha 16 de mayo de 2005, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 10 de marzo de 2005 y hasta el 6 de septiembre de 2005 a los productores agropecuarios afectados por sequía, ocurrida entre los meses de octubre de 2004 y febrero de 2005 de varias Pedanías de los Departamentos Cruz del Eje, Ischilin, Pocho, Río Primero, Río Seco, San Alberto, San Javier, Sobremonte, Totoral y Tulumba, y a los productores agropecuarios afectados por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo ocurridas en el mes de enero de 2005 de varias Pedanías de los Departamentos Marcos Juárez y Unión.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario en varias Pedanías de los Departamentos Marcos Juárez y Unión, afectadas por tormentas de lluvia, vientos fuertes y granizo, debido a que los daños pueden ser cubiertos por la industria aseguradora.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que dada la magnitud de los daños corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en aquellas Pedanías correspondientes a los Departamentos que sufrieron los efectos de la sequía, a fin de la aplicación en las zonas afectadas de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser

beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y DEL INTERIOR

RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de CORDOBA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 10 de marzo de 2005 y hasta el 6 de septiembre de 2005 por sequía, en los Departamentos y Pedanías que se detallan seguidamente: Cruz Del Eje: Cruz del Eje, Candelaria, Higuera, Pichanas y San Marcos; Ischilin: Manzanas, Quilino, Copacabana, Parroquia y Toyos; Pocho: Represas y Parroquia; Río Primero: Chalacea, Timón Cruz y Castaños; Río Seco: Higuera, Villa de María, Estancia, Candelaria Norte y Candelaria Sur; San Alberto: Ambul, Panaholma, Tránsito, Carmen y Las Toscas;

San Javier: Rosas, Talas y Luyaba; Sobremonte: Aguada del Monte, Chuña Huasi, Cerrillos, San Francisco y Caminiaga; Totoral: Macha y Candelaria y Tulumba: San Pedro, Inti Huasi, Parroquia, Dormida y Mercedes.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las

actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descrito en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no

sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.